

TOCA NUMERO: TCA/SS/232/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRO/047/2016.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de mayo de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/232/2017**, relativo al Recurso de **REVISIÓN** que interpuso el representante autorizado de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRO/047/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha **nueve de octubre de dos mil quince, el C. -----** -----, presentó demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien se declaró incompetente remitiendo dicha demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quien, a su vez, remitió a este Órgano Jurisdiccional.

2.- Que por acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil dieciséis**, el Magistrado Presidente en turno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y de la Sala Superior, ordenó remitir los autos originales del expediente laboral número 893/2015, a la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, para el efecto de que si procediere conforme a derecho y por reunirse lo previsto por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admitiera y se diera trámite a la demanda.

3.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRO/047/2016**, asimismo se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, ajustara su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracciones I a la XIII y 49 fracción I a la VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Que por acuerdo de fecha **doce de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por desahogado el requerimiento hecho al **C. -----**, quien compareció por propio derecho, promoviendo juicio de nulidad y señaló como actos impugnados: **“a) Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero, b). Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, y c) El pago de las vacaciones correspondientes al año 2015, toda vez que por las necesidades del servicio no las disfrute ni se me pagaron”**. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5.- Que por auto de fecha **doce de abril de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional y Director de Tránsito, ambos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero**, a quienes por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra **dentro** del término legal concedido.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **siete de septiembre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

7.- Con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **para el efecto de que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización; el pago de la cantidad de \$14,880.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N), correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de \$39,679.99 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100), por los doce años de servicio prestados, a razón de 20**

días por año; el pago de la cantidad de \$3,306.66 (TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 66/100 M.N), por concepto de veinte días de vacaciones del año dos mil quince, el pago de la cantidad de \$6,613.32 (SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 32/100 M.N), por concepto de cuarenta días de aguinaldo, correspondiente al año dos mil quince; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$64,479.98 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.

8.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, **las autoridades demandadas** por conducto de su representante autorizado, interpusieron Recurso de Revisión, ante la Sala Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/232/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. -----**, impugnó el acto de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativo emitido por autoridades municipales, mismas que

han quedado precisadas en el resultando dos de esta resolución; además de que al agotarse la Primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos, fojas 91 a la 94 vuelta, del expediente **TCA/SRO/047/2016**, con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados y al inconformarse las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, interpuso Recurso de Revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional, con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios 96 y 97 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **dieciocho al veinticinco de noviembre de ese mismo año**, descontados que fueron los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por ser inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número **07** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, según consta en autos del sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en el folio **02** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/232/2017**, las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado expresaron como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Se hace valer como primer agravio que el A quo, haya dejado de analizar la excepción de prescripción opuesta por la parte que represento, toda vez que conforme a lo que dispone el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece entre otras cosas que la demanda deberá presentarse ante las autoridades correspondientes dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto en que se reclame, o el día en que se haya tenido del conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, en el presente caso el actor tuvo conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, en el presente caso el actor tuvo conocimiento de los actos que reclama desde el día dos de Octubre del dos mil quince, tal y como lo confiesa en su escrito inicial, precisamente en el hecho dos,...”, luego entonces tenía quince días para presentar su demanda y no obstante que la presento el 09 de Octubre del año 2015, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, esta es una autoridad totalmente distinta y esta se declara incompetente y la turna al Tribunal de Conciliación de Chilpancingo y este Tribunal también se declara incompetente y la turna a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y este a la vez lo turna a la SALA REGIONAL DE OMETEPEC, en el cual acuerda la demanda con fecha 18 de Marzo del año 2016, por lo que es claro que le transcurrió en exceso el término que la ley dispone, para el ejercicio de esta acción, por lo que se encuentra prescrita y por consiguiente su derecho para demandar ya le había recluso, por lo que esta Sala Superior debe sobreseer el presente asunto, tal y como lo dispone el artículo 74 fracción XI que señala textualmente “el procedimiento ante el tribunal es improcedente contra actos que haya sido consentidos expresa o tácitamente entendiéndose por estos últimos plazos señalados por este código” y su demanda llega a la Sala Regional de Ometepc cinco meses después de haber conocido el acto, por haberla presentado ante autoridades totalmente distintas a la que es competente, por lo que esta Sala Superior deberá de tomar en cuenta los agravios que se hacen valer mediante este ocurso y en su oportunidad revoque la sentencia dictada por el A quo.

Octava Época
Registro: 394706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común
Tesis: 750
Página: 506
Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 750 PG. 506

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EXTEMPORANEA. LO ES AQUELLA QUE SE PRESENTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO COMO AMPARO INDIRECTO, SI ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL ACTO RECLAMADO Y EN LA QUE LLEGA A PODER DE LA RESPONSABLE, TRANSCURRIO CON EXCESO EL TERMINO PREVISTO EN EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, 163 y 165, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional que se promueva contra sentencias definitivas o laudos pronunciados por las autoridades judiciales o del trabajo, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, deberá intentarse por conducto de la responsable, en razón a que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe el término a que se refieren los artículos 21 y 22 de la invocada ley reglamentaria del juicio de garantías; de ahí, que si la demanda se presentó ante un juez de Distrito que se declaró incompetente para conocer de la misma y acordó su remisión al tribunal colegiado en turno, el que confirmó la declaratoria de incompetencia y ordenó remitirla a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 167, 168 y 169, de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107, de la Constitución General de la República, ante quien llegó después del término de quince días, previsto en el artículo 21, de la citada ley de la materia, contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto combatido, es obvia su extemporaneidad y por consiguiente, la procedencia del sobreseimiento en el juicio, por tales razones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 101/94. Enrique Rellstab Cuevas. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 228/94. Menor María Elena Suasti Ramírez representada por Marcelina Ramírez Magno. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 290/94. Héctor Huerta Olivares. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 315/94. Verónica Córdoba Monroy y otro. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 348/94. Multibanco Mercantil Probursa, S. A. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XXI.2o.J/7, Gaceta número 84, pág. 69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Diciembre, pág. 218.

Octava Época
Registro: 209650
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 84, Diciembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o. J/7
Página: 69

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EXTEMPORANEA. LO ES AQUELLA QUE SE PRESENTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO COMO AMPARO INDIRECTO, SI ENTRE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL ACTO RECLAMADO Y EN LA QUE LLEGA A PODER DE LA RESPONSABLE, TRANSCURRIO CON EXCESO EL TERMINO PREVISTO EN EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, 163 y 165, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional que se promueva contra sentencias definitivas o laudos pronunciados por las autoridades judiciales o del trabajo, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, deberá intentarse por conducto de la responsable, en razón, a que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe el término a que se refieren los artículos 21 y 22, de la invocada ley reglamentaria del juicio de garantías; de ahí, que si la demanda se presentó ante un juez de Distrito que se declaró incompetente para conocer de la misma y acordó su remisión al Tribunal Colegiado en turno, el que confirmó la declaratoria de incompetencia y ordenó remitirla a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 167, 168 y 169, de la ley reglamentaria de los diversos 103 y 107, de la Constitución General de la República, ante quien llegó después del término de quince días, previsto en el artículo 21, de la citada ley de la materia, contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto combatido, es obvia su extemporaneidad y por consiguiente, la procedencia del sobreseimiento en el juicio, por tales razones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 101/94. Enrique Rellstab Cuevas. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López.

Amparo directo 228/94. Menor María Elena Suasti Ramírez representada por Marcelina Ramírez Magno. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Amparo en revisión 290/94. Héctor Huerta Olivares. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo directo 315/94. Verónica Córdoba Monroy y otro. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Isael Bello Cuevas

Amparo directo 348/94. Multibanco Mercantil Probursa, S. A. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 750, página 506.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada me causa agravio, porque realiza una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, (actora y demandada), ya que en el segundo considerando el inferior jerárquico dice que no puede darle valor probatorio a las testimoniales de ----- Y DE -----, porque según no les constan los hechos de manera fehacientes, no obstante de que dichos

testigos fueron uniforme al manifestar que el actor abandono voluntariamente el trabajo, por otro lado el inferior jerárquico no hace ninguna valoración de las testimoniales y de ninguna otra prueba ofrecida y desahogada por parte del actor, es decir le da valor al simple dicho del actor, no obstante que se desahogaron las testimoniales con fecha siete de septiembre de este año de los CC. ----- Y ----- y en sus declaraciones en ningún momento mencionan el lugar y la hora en que sucedieron los hechos y en el cual se realizó tacha de testigos, por lo que el actor se le está dando valor probatorio su simple dicho, ya que en ningún momento prueba que haya sido despedido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y siendo eficaces los agravios vertidos en el presente reclamo, es procedente que Ustedes CC. Magistrados dejen insubsistente la sentencia que se combate, debiendo revocar la sentencia impugnada, y en su lugar emitirse una que absuelva a mi representada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor -----, solicitando se analice minuciosamente la sentencia recurrida, para efecto de que tome en cuenta las arbitrariedades en las que incurrió el A quo.

IV.- De los argumentos expuestos como agravios por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/232/2017**, en atención a los siguientes razonamientos.

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó como actos impugnados en el escrito de demanda los consistentes en: **“a) Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero, b). Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, y c) El pago de las vacaciones correspondientes al año 2015, toda vez que por las necesidades del servicio no las disfrute ni se me pagaron”.**

Por su parte la Magistrada Instructora emitió la resolución en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **para el efecto de que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización; el pago de la cantidad de \$14,880.00 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N), correspondiente a tres meses de**

salario base y el pago de la cantidad de \$39,679.99 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100), por los doce años de servicio prestados, a razón de 20 días por año; el pago de la cantidad de \$3,306.66 (TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 66/100 M.N), por concepto de veinte días de vacaciones del año dos mil quince, el pago de la cantidad de \$6,613.32 (SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 32/100 M.N), por concepto de cuarenta días de aguinaldo, correspondiente al año dos mil quince; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$64,479.98 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor.

Inconformes con la sentencia las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión, a través del cual señalaron lo siguiente:

Causa el primer agravio que el A quo haya dejado de analizar la excepción de prescripción opuesta por la parte que represento, toda vez que conforme a lo que dispone el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece entre otras cosas que la demanda deberá de presentarse ante las autoridades correspondientes dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se haya tenido del conocimiento del mismo o hubiese ostentado sabedor del mismo, en el presente caso el actor tuvo conocimiento de los actos que reclama desde el día dos de octubre del dos mil quince, tal y como lo confiesa en su escrito inicial, precisamente en el hecho dos,...”.

Como segundo agravio la sentencia impugnada causa agravio por que realiza una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, (actora y demandada), ya que en el segundo considerando el inferior jerárquico dice que no puede darle valor probatorio a las testimoniales de ----- Y DE -----, porque según no les constan los hechos de manera fehacientes, no obstante de que dichos testigos fueron uniforme al manifestar que el actor abandono voluntariamente el trabajo, por otro lado el inferior jerárquico no hace ninguna valoración de las testimoniales y de ninguna otra prueba ofrecida y desahogada por el actor, es decir le da valor al simple dicho del actor, no obstante que se desahogaron las testimoniales con fecha siete de septiembre de este año de los CC. ----- Y -----, y en sus

declaraciones en ningún momento mencionaron el lugar y la hora en que sucedieron los hechos y en el cual se realizó la tacha de testigos.

Ahora bien, del estudio que esta Sala de Revisión realizó a las constancias procesales que obran en el expediente principal, en relación con los conceptos de agravios que expresó la parte recurrente, advirtió que contrariamente a lo que estimo el recurrente, en primer lugar la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepe de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, al resolver el expediente número **TCA/SRO/047/2016**, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, en la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

Pues, se advierte que la sentencia que emitió la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.-La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad, así también no debe dejar desapercibido que la demanda y la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación jurídica que la Juzgadora dio cabal cumplimiento al emitir la sentencia definitiva, es decir cumplió con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando el C. -----, como Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayutla de los Libres, Guerrero; no obstante a lo anterior, y en relación al primer agravio que hace valer la parte recurrente, éste Órgano Colegiado concluye que la sentencia impugnada, concretamente en el considerando SEGUNDO la Magistrada desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas cuando refieren que la demanda es **extemporánea**, porque no se presentó dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se haya tenido del conocimiento del mismo o hubiese ostentado sabedor del mismo, como lo señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado; al respecto, este órgano revisor coincide con el criterio de la A quo cuando refiere que si bien es cierto inicialmente el actor erróneamente con fecha nueve de octubre de dos mil quince, interpuso su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, también es verdad que éste, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil quince, se declaró incompetente remitiendo dicha demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quien a su vez por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se declaró incompetente para conocer el presente conflicto, por tal motivo ordenó remitir los autos originales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cual por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitido en ese entonces por el Magistrado Presidente de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y de la Sala Superior, ordenó admitir y dar trámite a la demanda correspondiente, o en su defecto se previniera al promovente, o desechar la misma; requiriéndose para tal efecto a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, ajustara su escrito de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción I a la XIII y 49 fracción I a la VI del Código de la Materia; requerimiento que se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha

doce de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, no obstante que la demanda se interpuso ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ésta se presentó **dentro** del término legal de quince días, lo anterior tomando en consideración que en el capítulo de hechos marcado con el número dos, del escrito presentado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el actor del juicio, señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dos de octubre de dos mil quince; en esas circunstancias, es de concluirse que no obstante que la demanda se interpuso en una instancia diversa, por ese hecho no se interrumpe el término de quince días previsto en el artículo 46 del Código aplicable a la Materia, esto es, porque promovió su demanda dentro del término de quince días.

Lo anterior tiene sustento en criterios emitidos en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 165121, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de Marzo de 2010, en Materia Administrativa, Página: 2853, que señala:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye

uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

De tal manera, que al no acreditarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por extemporaneidad en la presentación de la demanda el **primer concepto de agravio** expresado por la parte recurrente, resulta inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Por otra parte, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se observa que no existe en autos probanza alguna con la que se acredite que el actor del juicio se le haya instaurado procedimiento en el que se le respetara la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, visible en el disco óptico IUS 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se

haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López García. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Ahora bien, en relación al **segundo agravio** cuando la parte agraviada señala que la sentencia impugnada les causa agravio por que la A quo realiza una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas por las partes; pues bien, es de señalarse que del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; ello es así porque no obstante que la demandada argumenta que el actor dejó de asistir a su fuente de trabajo, no quedó debidamente demostrado, pues, en todo caso debieron haber iniciado un procedimiento administrativo a efecto de que el actor tuviera la oportunidad de conocer los hechos que le imputaban y tuviera en consecuencia la oportunidad de defenderse, situación que omitió la demandada, por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomó en la resolución controvertida, y no obstante que las autoridades demandadas en su segundo agravio argumentan que la Magistrada Instructora no valoró las pruebas ofrecidas por las partes, al señalar que la inferior no otorgó valor probatorio a las testimoniales, al respecto queda claro que si lo hizo, cumpliendo con lo previsto en el artículo 124 del Código de la Materia, por lo que el segundo concepto de agravio expresado por la parte recurrente, resulta inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITIÓ PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que

no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Finalmente, cabe señalar que para esta Sala Colegiada los agravios expuestos por las demandadas devienen inoperantes, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgador en la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se declara la nulidad de los actos impugnados, toda vez, que no se derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento; así señala diversos señalamientos que ya hizo en su escrito de contestación de demanda, situación por la que devienen inoperantes los conceptos de agravios que hace vale la demandada.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia definitiva impugnada, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las autoridades demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia recurrida, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustenta la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia definitiva recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan el recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior deviene infundado y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las demandas y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 18 y 19, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INSUFICIENCIA DE LOS.- Al advertirse que en los conceptos vertidos como agravios, la recurrente no señala con precisión los motivos y circunstancias por las cuales considera que procedía decretarse el sobreseimiento del juicio por la Sala Regional, concretándose tan sólo a mencionar las fracciones V, VI y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ni mucho menos menciona argumentos tendientes a demostrar la procedencia de su petición de sobreseimiento de las causales que invoca, resulta ilegal que esta Sala Superior se avoque al análisis de los autos que integran el expediente que contiene la resolución recurrida, para tratar de configurar esas hipótesis, supliendo la deficiencia de los agravios para resolver a base de inferencias hechas por la recurrente y se impone confirmar la sentencia recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos.

REVISIÓN.- TCA/SS/15/990.- 15 DE AGOSTO 1990.- ACTOR: "TUBOS Y CONEXIONES DE TLAPA, S.A. DE C.V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR, AMBAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE TLAPA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/23/990.- 01 DE JUNIO 1990.- ACTOR: GREGORIO NOYOLA CAMPECHANO VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/24/990.- 15 DE AGOSTO DE 1990.- ACTOR: ORGANIZACIÓN DULCERA DE TLAPA, S. A. DE C. V. VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR, DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRO/047/2016, por la Magistrada de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, los agravios expresados por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/232/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **TCA/SRO/047/2016**, por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRO/047/2016, de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/232/2017, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/232/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/047/2016**